Caso No. 196-21-EP

Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

SALA DE ADMISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D.M., 5 de febrero de 2021.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Enrique Herrería Bonnet y Hernán Salgado Pesantes, de conformidad con el sorteo realizado el 8 de enero de 2021, avoca conocimiento de la causa **No. 196-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I
Antecedentes Procesales

1. El 6 de febrero de 2014, la señora Bedy Elizabeth Piedra Bravo presentó una demanda ordinaria en contra de la Cadena Ecuatoriana de Banco Pichincha C.A. y Banco de Loja S.A.[1] La causa fue signada con el número 07303-2014-0053.

2. El 27 de enero de 2017, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Machala, dictó sentencia inhibitoria por falta de legítimo contradictor, rechazando la demanda presentada, dejando a salvo los derechos que puedan tener la actora para proponer su acción. En contra de esta decisión, ambas partes interpusieron recurso de apelación.

3. El 2 de septiembre de 2019, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, aceptó parcialmente el recurso interpuesto por las partes procesales y, en consecuencia, revocó la sentencia subida en grado, declarando sin lugar la demanda planteada por la parte actora, así como también la reconvención planteada por la parte demandada[2]. En contra de esta decisión, la parte actora interpuso recurso de casación[3].

4. El 2 de octubre de 2019, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, denegó el recurso interpuesto por extemporáneo[4]. En contra de esta decisión, la recurrente presentó recurso de hecho[5].

5. El 31 de enero de 2020, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, denegó el recurso de hecho por extemporáneo. En contra de esta decisión, la parte actora solicitó revocatoria.

6. El 11 de marzo de 2020, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, negó el pedido de revocatoria en contra del auto referido en el párrafo precedente.

---

[1] Las entidades demandadas, al contestar la demanda, plantearon reconvención en contra de la parte actora.
[2] De la revisión del SATJE, se verifica que la sentencia fue notificada el mismo día.
[3] El recurso de casación fue interpuesto el 25 de septiembre de 2019.
[4] De la revisión del SATJE, se verifica que el auto que niega el recurso de casación por extemporáneo fue notificado el mismo día.
[5] El recurso de hecho fue presentado el 14 de octubre de 2019.

7. El 12 de mayo de 2020, la señora Bedy Elizabeth Piedra Bravo (en adelante **"la accionante"**) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de 2 de octubre de 2019 emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

II
Requisitos

8. La Constitución señala en su artículo 94 que la acción extraordinaria de protección cabe en contra de "*sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*" así mismo en su artículo 437 establece que "*Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia".* En el mismo sentido, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional contempla que esta garantía tiene como objeto la protección de derechos en "*sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia*".

9. La acción extraordinaria de protección fue presentada en contra del auto de 2 de octubre de 2019, emitido por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, a través del cual se negó el recurso de casación presentado por la accionante por extemporáneo. Textualmente la providencia, en su parte pertinente establece:

> "(…) *Al ser un proceso que inicio antes de que entrara en vigencia el COGEP, la normativa pertinente para interponer el recurso extraordinario de Casación era la contemplada en la Ley de Casación en cumplimiento con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera antes referida, y, no las normas del Código Orgánico General de Procesos como erróneamente lo hace la parte impugnante. Se debe tener presente que la entrada en vigencia del COGEP no es una simple reforma legal, esta constituye un cambio total al sistema procesal ecuatoriano. En el presente caso, presentar el recurso de Casación, en base a las normas constantes en el Código Orgánico General de Procesos, que establecen un tratamiento distinto tanto para la presentación como para la resolución de este recurso extraordinario, sin tomar en cuenta lo establecido en la Disposición Transitoria Primera, en referencia, vuelve improcedente su impugnación…". 6) En la especie se evidencia que BEDY ELIZABETH PIEDRA BRAVO ha presentado el Recurso de Casación en el décimo séptimo día. 7) Por lo precedentemente expuesto, al tenor del Art. 5 de la Ley de Casación por extemporáneo se deniega el Recurso de Casación presentado por la compareciente. Notifíquese.-".*

10. En sentencia No. 1502-14-EP, esta Corte se pronunció acerca del requisito de que el auto impugnado sea un auto definitivo, una sentencia o una resolución con fuerza de sentencia, en los siguientes términos:

> *"estamos ante un **auto definitivo** si este (1) **pone fin al proceso**, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) **causa un gravamen irreparable**. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto **resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material**, o bien, (1.2) el auto **no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones**."*

11. En tal sentido, la decisión impugnada, no constituye un auto definitivo que ponga fin al proceso, pues lejos de pronunciarse sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada, únicamente negó un recurso de casación por haber sido interpuesto de manera extemporánea, por lo que no tuvo incidencia sobre el curso o finalización del proceso.

12. De esta forma, es necesario puntualizar que el proceso en cuestión culminó con la sentencia de 2 de septiembre de 2019, la cual aceptó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por las partes procesales.

13. Además, no se verifica que la providencia impugnada pueda causar un gravamen irreparable precisamente porque dicha decisión no tuvo incidencia en la continuación del proceso, motivo por el cual no puede surtir efectos jurídicos que afecten derechos constitucionales.

14. Por lo tanto, esta decisión, al no constituir un auto definitivo ya que no pone fin al proceso ni causa un gravamen irreparable, no es susceptible de impugnación mediante acción extraordinaria de protección al tenor de los artículos 94 y 437 numeral 1 de la Constitución y artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III
Decisión

15. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 196-21-EP**.

16. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 440 de la Constitución de la República, esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

17. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Firmado digitalmente por KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Fecha: 2021.02.12 12:19:43 -05'00'

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Firmado digitalmente por PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Fecha: 2021.02.12 17:14:02 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.02.08 12:57:12 -05'00'

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 5 de febrero de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Aída García Berni

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN